

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 9)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de Vuestra Majestad cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases incommovibles; una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a especies de aprovechamiento o cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otra jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del Marqués de la Ensenada. Más tarde, atendidas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Cata-

stro, desechada y sustituida por la de 1900, la que a su vez lo fué por la promulgada en 1906 hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos períodos consecutivos: el primero, de avance o tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia; pero hasta la fecha, a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo período destinados a la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquel daño con la ley de 14 de Junio de 1921 y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de Decreto-ley que me honro en presentar a la aprobación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones par-

celarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacto para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar, en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en la especial naturaleza de las riquezas agrícola, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en período de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aún contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta trascendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convencido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no

rija en la unidad de territorio que se acepte para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez el Gobierno de V. M. no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y, relacionado con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notoria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de este Decreto-ley.

Artículo 1.º Es llegar a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, de modo que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agraria, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etcétera, etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPÍTULO II

Principios fundamentales y organización general.

Artículo 2.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.

2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Artículo 3.º La formación del Catastro se efectuará en los períodos siguientes:

Catastro: Primero Trabajos topográficos.

Segundo. Valoración.

Tercero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás períodos, y con independencia de ellos, se llevará a cabo la «Rectificación del amillaramiento» en la forma que establece el artículo 3.º.

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos o mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas o fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus

diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.º Para todos los efectos de este Decreto-ley, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro indiviso dentro de un término municipal.

Por «subparcela catastral de rústica», lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo», la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal o a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno», la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y los que, cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes» todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Se entiende por «parcela catastral urbana»:

1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallen separadas entre sí por muros medianeros o contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruida dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se considerarán como diviso-

rios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y a este fin se formará un centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en el se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se deriven de quebrantamiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencias se consignan en los artículos 64 y 65.

CAPÍTULO III

Deslindes jurisdiccionales.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de Diciembre de 1870, 27 de Marzo de 1900, 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 2 de Julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa

de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones, comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Artículo 7.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Artículo 8.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección a trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos a quienes se refiera esta línea límite tendrán derecho a que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas a la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPÍTULO IV

Deslinde de fincas.

Artículo 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde e integrada por propietarios de la localidad y forasteros ó sus representantes, en forma que queden debidamente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal se avisará al pueblo respectivo para que puedan entablarse conversaciones y avenencias entre los pro-

pietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autorizada también por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en el papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar con cercas, mojonos de piedra o tierra, estacas u otros medios, lo más permanentes posibles, la línea de separación de las parcelas.

Durante el período de los dos segundos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concurren, pasados los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos por lo menos de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los que no hayan concurrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los propietarios que no asistieran y además por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia y, en otro caso, el correspondiente a las que consten en las actas de deslinde con anuencia de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que fuese aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste, a su vez, lo haga llegar a conocimiento de los interesados.

Artículo 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo a cuyo término correspondía la finca, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustanciándose por los trámites del juicio verbal establecidos en la ley de En-

juiciamiento civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excediere de quinientas pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, tramitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley para los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recaer sentencia en el término de dos meses.

Cuando la cuantía de la casa litigiosa no excediere de 5.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela a que se refiere el litigio, y mandará que en el trámite de ejecución se señalen por alguno de los medios expuestos.

CAPITULO V

Rectificación del amillaramiento

Artículo 13. Se efectuará en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el Avance catastral se halle último y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste a efecto, previas las rectificaciones necesarias, si a ello ha lugar, o declarar por el contrario que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merece ser aprobado.

En el primer caso el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en período de «rectificación de amillaramiento».

La Junta pericial redactará las cuentas de gastos y productos en los diversos cultivos y aprovechamientos de cada término municipal, y hará la clasificación correspondiente.

Por la Delegación de Hacienda se pasará a informe de las Secciones agronómicas y Distritos forestales, los cuales informarán sobre los extremos siguientes:

1.º Superficie total del término municipal comparada con la obtenida por el Instituto Geográfico en los términos municipales cuyos trabajos planimétricos estén ultimados.

2.º Concordancia de las diversas masas de cultivo con las consignadas en las hojas del Mapa Nacional, escala 1 por 50.000, teniendo presente lo preceptuado en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico para determinación de las referidas masas.

3.º Si la cartilla evaluatoria puede o no ser aceptada provisionalmente.

4.º Con la urgencia posible, el Instituto facilitará a las Jefaturas agronómicas y forestales las hojas del Mapa correspondientes y contentará las consultas que le sean dirigidas sobre superficies de términos municipales enclavados en hojas no publicadas aún.

5.º En el plazo de un año, los servicios provinciales agronómicos y forestales darán informe al Ministerio de Hacienda de todos los amillaramientos que hayan re-

cibido de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

6.º Si son aprobados por dicho Departamento ministerial, registrarán los amillaramientos rectificadas independientemente del cupo fijo, cuando la riqueza obtenida, como base de la imposición, supere en tributo a la parte de cupo que satisfacía con el recargo del 25 por 100 señalado por la ley de 26 de Julio de 1922.

Si esta condición no se cumpliera, el amillaramiento rectificado seguirá en el régimen de cupo hasta que la recaudación total de España con arreglo al nuevo amillaramiento total, supere en ese 25 por 100 a la riqueza del cupo actual.

7.º Si no hay conformidad, se procederá por funcionarios técnicos, distintos de los que practicaron la comprobación, a la revisión de ésta.

Artículo 14. El período de rectificación en la riqueza urbana estará caracterizado por la formación del Registro fiscal, denominación con que se expresa el conjunto de declaraciones formuladas por los propietarios, relativas a la situación, linderos, superficies, valor y renta de todas las parcelas de un término.

Por tanto, es el paso de la tributación por cupo a cuota.

La formación de estos Registros continuará siendo obligatoria para los Ayuntamientos, con las sanciones vigentes establecidas, y mantenidas en el artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924.

CAPITULO VI

Trabajos topográficos.

Artículo 15. Los trabajos topográficos se fundarán en los geodésicos, y, por consiguiente, deberán estar terminadas de observación y cálculo las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes antes de comenzar aquéllos.

La totalidad de las operaciones geodésicas y topográficas a realizar serán las siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal enlazadas con aquéllas.

2.ª Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el artículo 3.º

3.ª Divisiones parcelarias de estos polígonos, determinadas por los deslindes entre parcelas y separación de cultivo en cada una de éstas.

4.ª Levantamiento de planos de poblaciones, limitados a la representación de manzanas.

5.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 16. En las zonas donde se desee mayor precisión o las circunstancias lo hagan necesarios, se efectuará, mediante procedimientos y escalas adecuadas al valor de la propiedad y número de parcelas, por unidad de superficie, las operaciones siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas

de cada término municipal apoyadas en las anteriores.

2.ª Triangulaciones catastrales derivadas de las topográficas y geodésicas.

3.ª Planimetrías de los términos municipales definidas en el artículo 3.º

4.ª Trabajos de parcelación y subparcelación cuya situación geográfica se deducirá de la de los vértices geodésicos, topográficos y catastrales.

5.ª Planos de poblaciones limitados a la representación de las manzanas.

6.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 17. En las zonas preparadas por el Instituto Geográfico para el Avance catastral antiguo, en las que se han determinado los polígonos topográficos a que se refiere el artículo 3.º, se efectuarán los trabajos de parcelación consignados en los apartados 3.º y 4.º de los artículos 15 y 16, respectivamente según los casos.

Artículo 18. Las zonas de costas y frontera asignadas al Depósito de la Guerra para publicación del mapa, en escala de 1 : 50.000, serán aprovechadas con objeto de evitar la repetición de los trabajos señalados en el párrafo segundo del artículo 15.

Artículo 19. La Sección de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral redactará en un plazo de tres meses las instrucciones para la ejecución de toda clase de trabajos topográficos y topográfico-catastrales, señalando las dimensiones de lados catastrales, escalas a emplear, límites o tolerancia de errores de esas dimensiones y de situación geográfica de las parcelas y restantes detalles, ya se trate de funcionarios oficiales o de propietarios que, individual o colectivamente, desearan efectuar el Catastro por su cuenta, utilizando la autorización que con arreglo al artículo 48 se les concede.

CAPITULO VII

Trabajos evaluatorios de la riqueza agrícola.

Artículo 20. Entregado por el servicio geográfico el plano perimetral del término municipal con los polígonos topográficos, masas generales de cultivos agrícolas y parcelación de la propiedad, así como los restantes datos que con ellos se relacionen, se procederá a efectuar los trabajos evaluatorios, ajustándose a las normas que a continuación se expresan:

Los municipios se harán cargo, por intermedio del personal afecto al servicio de valoración de las relaciones gráficas y descriptivas de todas las parcelas dedicadas al cultivo agrícola en el término municipal para proceder seguidamente a la evaluación de dicha riqueza, que ha de comprender los siguientes extremos:

a) Determinación de los distintos cultivos agrícolas explotados en el término municipal.

b) Determinación del valor

real o normal y del tanto de interés que en concepto de renta corresponda al capital territorial, así como también de las utilidades derivadas del cultivo de la finca y de la ganadería que aproveche directamente sus productos; todo ello para cada una de las clases en que se dividan los distintos cultivos reconocidos en el término municipal.

c) Aplicación de los anteriores datos a cada parcela catastral para deducir los beneficios líquidos que les correspondan.

Artículo 21. La enumeración de los cultivos agrícolas y de las diversas clases de terreno dentro de cada cultivo se hará por el personal técnico después de reconocido el término municipal, procurando el acuerdo con la Junta pericial y teniendo en cuenta los sistemas de cultivos, aplicación de los productos e industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas y económicas en que se desarrolle la agricultura en la localidad.

Artículo 22. En todo caso se informará claramente a la Junta pericial acerca de los terrenos que deban comprenderse bajo cada denominación.

Artículo 23. La clasificación de los diversos terrenos dentro de cada cultivo la propondrá la Junta pericial, ateniéndose a las calificaciones previamente acordadas y al número de clases o calidades que se hayan fijado para cada una de ellas. Estas propuestas de clasificación han de tener la conformidad del técnico encargado de los trabajos. Si así no ocurriese, se trataría de llegar a un acuerdo en sesión que celebrarían la Junta y el Ingeniero, y si no se consiguiese, pasaría la propuesta al estado de reclamación.

La Junta propondrá asimismo, para cada clase o calidad, los valores en venta normal y renta.

Para la ejecución de estas propuestas se fijará un plazo acomodado a las dificultades que presente el trabajo a realizar; y si pasado éste no existiera propuesta, efectuará los trabajos el personal técnico, por entenderse que el pueblo renuncia a su derecho, sin perjuicio de imponer la penalidad que determine el Reglamento.

Artículo 24. Para la debida comprobación del valor real o normal asignado a cada clase de terreno en la propuesta de la Junta, o para su determinación si no existiera propuesta, se investigarán los siguientes datos por el orden de prelación que a continuación se expresa:

1.º Precio de adquisición de las fincas incluidas en la clase de que se trate dentro del término municipal.

2.º Precios normales de venta de los predios de igual cultivo y calidad dentro de cada zona.

3.º Producción del inmueble; y

4.º En general, cuantos datos puedan servir de base para la valoración,

Artículo 25. La base contributiva estará representada por el tanto por ciento correspondiente al capital territorial que se determine para los distintos casos en

concepto de renta, incrementado únicamente con las partidas correspondientes al beneficio del cultivo y a la utilidad reportada por el ganado que proveche directamente los productos de la finca, cuyo cálculo se deducirá analíticamente con sujeción a las prácticas usuales que se sigan en la localidad para los distintos cultivos agrícolas o explotaciones pecuarias.

Contra la propuesta de la Junta pericial se admitirán reclamaciones u observaciones por el personal técnico durante todo el período en que se esté efectuando la comprobación en el término municipal.

Una vez acordada la clasificación, valoración definitiva y cuentas analíticas que hayan servido para la deducción de los diversos recargos, se enviará un duplicado del trabajo a la Junta pericial para que ésta lo exponga al público durante el plazo que se determinará en el Reglamento, en relación con el número de fincas que contenga el término, y pasado éste se considerarán definitivamente aprobados los trabajos si no se hubiera remitido por la Junta su razonada disconformidad, al mismo tiempo que el informe de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 26. Cuando estas reclamaciones fueran desestimadas por el Servicio catastral provincial ó la propuesta de la Junta pericial no hubiera tenido la aprobación de los técnicos, ni hubiese sido redactada de común acuerdo, según dispone el artículo 23, pasarán las propuestas a informe de una Junta provincial ó regional, integrada por el Presidente de la Audiencia ó persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; un Ingeniero agrónomo y otro de montes del Servicio catastral, un representante de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara Agrícola provincial y un representante de la Junta pericial del término municipal á que se refiera la reclamación.

Será condición precisa la presencia de un Ingeniero geógrafo en esta Junta cuando la reclamación afecte á las características de superficie.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda.

Si en la mencionada Junta provincial ó regional se llegase á un acuerdo respecto de las reclamaciones sometidas á su deliberación, se notificará éste al interesado, el cual podrá alzarse ante la Junta superior en el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se le notificó, siempre que previamente consigne el depósito que determine el Reglamento, según los casos. Pasado este plazo el acuerdo será firme y surtirá efectos administrativos.

Si la opinión del Servicio discrepase de la de la Junta, pasarán las reclamaciones, con los informes correspondientes, á la Junta superior.

Artículo 27. Deducido por el procedimiento señalado en el ar-

tículo 25 el tipo líquido imponible por hectárea que corresponda á los cultivos y clase de terrenos, dentro de un término municipal, y determinada, además, numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará á la superficie de cada uno de ellos el tipo líquido imponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Artículo 28. A los efectos estadísticos se hará un estudio sobre la producción bruta y renta media de los distintos cultivos existentes en cada término municipal.

CAPITULO VIII

Trabajos evaluatorios de la riqueza forestal.

Artículo 29. Para que la parte del Catastro referente á este género de propiedad pueda cumplir en todo caso los fines sociales que se le asignan en la presente ley, deberá procederse á la determinación del valor absoluto, real ó normal del capital territorial correspondiente á cada una de las clases en que se dividan los distintos aprovechamientos forestales.

La valoración de la producción de los bosques y, en general, de aquellos terrenos que contengan arbolado forestal, se efectuará separadamente para los productos leñosos y secundarios, sin perjuicio de poder incluir entre los primeros á aquellos productos secundarios afines que como, por ejemplo, el corcho conviniera agrupar para facilitar las valoraciones.

Artículo 30. La valoración de los productos primarios se efectuará en el momento de su aprovechamiento, deduciéndola del precio que adquieran en el monte dichos productos antes de haber sufrido ninguna transformación industrial, descontados los gastos correspondientes de gestión, guardería y conservación de la finca.

Artículo 31. Los propietarios de montes particulares estarán obligados a declarar todas las cortas que realicen en sus fincas, ya sean normales o accidentales.

Los productos leñosos y similares, cortados o abatidos por cualquier causa, no podrán ser extraídos sin la autorización correspondiente, previa comprobación, si fuese necesario, anotándose tales productos y el valor de los mismos en la hoja de la finca a que se refiera, para que esta valoración, unida a la producción secundaria, determine la renta bruta total del predio.

Para los montes públicos facilitará el Servicio oficial (Distritos forestales y Divisiones hidrológicas) todos los datos que, constando en sus oficinas, puedan interesar al Catastro.

Artículo 32. Se establecerán penalidades, agravadas en los casos de reincidencia, para aquellos propietarios que intenten defraudar a la Hacienda omitiendo sus declaraciones y extrayendo los productos sin la debida autorización.

Artículo 33. La valoración de

la producción secundaria del suelo y del vuelo, e igualmente la de los montes desprovistos de masa leñosa, se deducirá en forma análoga a la de la riqueza agrícola, pero teniendo en cuenta que la renta líquida sólo deberá incrementarse con la partida correspondiente a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente sus productos.

Los restantes trabajos se ajustarán en lo posible a los preceptos y tramitación ordenados en el capítulo anterior, y cuyo detalle establecerá el Reglamento.

CAPITULO IX

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Artículo 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes a los términos municipales, zonas de ellos o predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar a aquéllos, se procederá por el personal técnico del Servicio a realizar los trabajos de valoración con sujeción a las normas que siguen:

El período de rectificación estará caracterizado por el pase de la tributación por cupo a la tributación por registro, o sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministerio de Hacienda del registro formado por el Ayuntamiento respectivo.

Para el período de avance catastral se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, o sea el cociente de dividir el líquido imponible total por el número de fincas, sea mayor o menor que el que se fije como límite en el Reglamento.

En los términos municipales de la última categoría se determinará solamente, en cada parcela urbana, el valor en renta o producto íntegro.

En los demás términos se determinarán independientemente el valor real o normal y el valor en venta de cada parcela, como se indica a continuación, haciendo una medición suficiente con un plano a escala de la finca, o cuando menos un croquis acotado, como base para realizar aquél cuando sea necesario:

1.º Valor real o normal.—Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación, y en los solares por su precio de cotización.

Se formulará en ambos casos a base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º Valor en renta o producto íntegro.—Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes, quedando a criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valores o tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asimismo estará facultado el personal técnico que realice esos trabajos de comprobación o revisión generales de un término mu-

nicipal para llevar a los expedientes de comprobación catastral las variaciones que, en relación con los registros aprobados, resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos imponibles, tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Artículo 35. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Cámaras de la Propiedad, y donde no existan éstas las Juntas periciales constituidas con arreglo a lo que determina el artículo 10, las cuales facilitarán al personal técnico encargado de dichos trabajos cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precio de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluatorios en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Artículo 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca, de las bases de valoración y precios-tipos unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, correrá siempre a cargo de los Arquitectos del servicio, tanto en los casos en que las valoraciones de cada finca deban realizarse directamente por los mismos, como en aquellos en que ese trabajo se encomiende total ó parcialmente a los Aparejadores del servicio.

El orden de comprobación se determinará de mayor á menor por las cifras de tributación por registro, realizándose la misma en los términos municipales que tengan aprobados sus registros fiscales y formando y comprobando á la vez los registros en los términos que no los hayan realizado, pero teniendo la declaración de los propietarios carácter voluntario.

La base tributaria ó líquido imponible de la parcela urbana se deducirá de su valor en renta mediante descuentos por servicios y suministros, huecos y reparaciones graduados en la forma que para los diversos casos determinará el Reglamento.

Artículo 37. Los edificios total ó parcialmente destinados á la explotación de la riqueza rústica y necesarios á la misma, si se hallan enclavados en predios ó núcleos urbanos, requerirán la valoración independiente por el Catastro de urbana, y los edificios enclavados en predios rústicos y destinados á la explotación de la riqueza de igual clase quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, por no estar sujeta esta parte á contribución en concepto de riqueza urbana, y se incluirá en el Catastro de la misma solamente á efectos estadísticos, dando la oportuna cuenta al Catastro de la riqueza rústica para su inclusión.

Artículo 38. Con el fin de dar la debida unidad á los trabajos de valoración en cada término municipal, el personal técnico al servicio del Catastro de urbana tendrá á su cargo la tasación del valor real ó valor en renta de todos los edificios, sea cualquiera su utilización, con exclusión, en los que se destinen á explotación indus-

trial ó agrícola, de la maquinaria y artefactos propios de la misma, cuya tasación, caso de llegar á influir en la determinación de aquellos valores y de la base tributaria de la finca, correrá á cargo del Ingeniero de la especialidad correspondiente, en la forma que determinen los Reglamentos.

Artículo 39. La calificación de los terrenos como solares, mediante la estimación de su valor por los conceptos indicados, corresponde á los Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, de acuerdo con los Ingenieros de la especialidad correspondiente, con intervención reglamentaria de las Juntas periciales, los que al practicar los trabajos de avance, comprobación ó revisión de cada término municipal, determinarán las parcelas ó zonas de terreno que deben tributar por urbana, dando conocimiento exacto de ello al servicio del Catastro rústico, á los efectos de la baja de dicha parcela en la riqueza rústica.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles, ni numeradas las fincas urbanas, tendrán la obligación de fijar y conservar de modo más permanente posible en cada edificio, tante de los núcleos de los términos municipales como de las poblaciones diseminadas, una numeración correlativa antes de comenzar la comprobación de riqueza del término municipal, comprendido en el Registro fiscal por el servicio del Catastro urbano que comunicará la fecha del comienzo de los trabajos con tres meses de anticipación, sin perjuicio de que los Municipios lo vayan ejecutando.

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas, limitándose los trabajos del Ayuntamiento á ejecutarlos en aquellas fincas que carezcan de número.

CAPITULO X

Exenciones tributarias. absolutas y permanentes.

Artículo 41. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial por rústica:

a) Las fincas rústicas y jardines que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

b) Los terrenos que siendo propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos ó de las provincias, se hallen destinados á la enseñanza pública de Agricultura, Botánica ó ensayos de agricultura, por cuenta del Estado, de la provincia ó de los mismos pueblos.

c) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación ó de riego, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley estén adjudicados á las Empresas constructoras los productos de aquéllos con exención de contribuciones.

d) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

e) Las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos u otros ministros de la Iglesia y

que no sean de propiedad particular.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la ley de Minería, y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados a industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los ganados que correspondan al Ejército; las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias; las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial, y el ganado de labor, en concepto de instrumento de cultivo.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y, en general, todos los terrenos sujetos a la contribución en concepto de edificios y solares.

Artículo 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana:

a) Las fincas propiedad del Estado.

b) Las que constituyan el Patrimonio de la Corona.

c) Los palacios y casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Municipios, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales de los mismos que produzcan renta.

d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.

e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

f) Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles.

g) Los edificios y jardines destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y párrocos.

h) Los Seminarios conciliares.

i) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

No se comprende en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

k) Las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares, que se destinen de modo público y gratuito, a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casa de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando la exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos.

Cuando las fincas comprendidas en el párrafo anterior no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario para tener derecho a la exención el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

l) Los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno.

m) Las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos.

n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, o cuando siendo de uso retribuido estén adjudicados por contrato solemne a Empresas particulares los productos, con exención de contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

p) Los edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados a los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión.

Artículo 43. Las exenciones permanentes que se otorguen en lo sucesivo a Instituciones o Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de leyes especiales, por las que se regirán.

CAPITULO XI

Exenciones temporales y parciales

Artículo 44. Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

a) Por tres años las plantacio

nes de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosa, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

b) Por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907.

c) Las replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

d) Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

e) Las plantaciones lineales, cuyo objeto sea dar sombra a los caminos públicos o particulares, disfrutarán de exención completa mientras no se realice el arbolado, en cuyo caso estarán obligados los propietarios a efectuar la declaración a que se refiere el artículo 31, para el pago de la tributación correspondiente.

f) Las repoblaciones forestales de montes protectores disfrutarán de exención completa hasta que hayan alcanzado el período de plena productibilidad, según dispone la ley de 24 de Junio de 1908.

Artículo 45. Disfrutarán de exención parcial, o sea de recargo producido a consecuencia de la mejora o cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

b) Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

c) Las plantaciones de olivo o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

d) Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

e) Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de Julio de 1868.

f) Las conversiones de montes, cuyo fin sea la transformación de monte bajo en monte medio ó similar, y de éste en monte alto, se considerarán como cambios de cultivo para los efectos de la exención tributaria.

Ninguna exención temporal, debida al cambio facultativo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de su transformación.

Se entenderá que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Artículo 46. Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquellos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas.

b) Los edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos.

En los de nueva planta o que se reedifiquen, la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo período tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que ésta exija que el edificio esté totalmente deshabitado, o en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desalojar durante la obra. Durante un año después tributarán, en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos de plazo y condiciones á que hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Artículo 47. Las exenciones temporales concedidas ó que en lo sucesivo conceda el Estado por leyes ó disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinen.

CAPITULO XII

Trabajos catastrales efectuados por Corporaciones y particulares.

Artículo 48. Se autoriza á las Provincias, Municipios, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad urbana, entidades y propietarios á realizar por su cuenta:

1.º Los trabajos topográficos de parcelación á que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 y los 2.º y 4.º del artículo 16, relativos á las zonas en que se desee ó sea necesaria mayor precisión.

2.º Los planos parcelarios para el Catastro de urbana á que se refiere el párrafo primero del artículo 34 de este Decreto-ley.

3.º Los trabajos de valoración relacionados con la formación del Catastro, consignados en los capítulos VII, VIII y IX.

Artículo 49. Todos ellos se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que han de dictarse y bajo las siguientes condiciones:

a) Las entidades especificadas deberán votar previamente, con arreglo a las Leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerle efectivo, procederán a su ejecución en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos topográfico-catastrales evaluatorios y de deslindes, con sujeción a los Reglamentos e Instrucciones dictadas al efecto por el Instituto Geográfico y Catastral.

c) El Catastro realizado se confrontará a expensas del Estado. Su tramitación o aprobación se hará en la forma que determina el Instituto Geográfico y Catastral, y las reclamaciones contra las superficies, cifras o valoraciones que en él se consignen se resolverán con arreglo a las normas señaladas para los trabajos realizados por el Estado.

Artículo 50. El Estado auxiliará esas iniciativas en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes o reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, Provincia ó Municipio.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que el Instituto Geográfico y Catastral pueda proporcionarle.

c) Con una remuneración por hectárea en rústica y metro cuadrado de solar en urbana, arreglada a la tarifa que se consignará en el Reglamento, y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en las oficinas de conservación.

Artículo 51. La Comprobación oficial de los planos y trabajos evaluatorios del Catastro se verificará por funcionarios del Estado, con arreglo a las instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral, y los gastos de la comprobación serán de cuenta del Estado.

Artículo 52. En las zonas ricas y fértiles se reserva el Estado el derecho exclusivo de llevar á cabo el Catastro parcelario anticipando los gastos, de los cuales se resarcirá con un aumento en la tributación que no podrá exceder del 1 por 100 de la riqueza imponible.

Artículo 53. En el Catastro de la riqueza urbana se considerarán como zonas ricas y fértiles las poblaciones cuyo líquido imponible medio por finca rebasa la cantidad que se fije.

Artículo 54. A los efectos consignados en los artículos anteriores, sólo se aceptarán por el Estado polígonos topográficos y manzanas de la riqueza rústica y urbana, respectivamente, y nunca fracciones de unidades.

CAPITULO XIII

Conservación.

La Conservación catastral tiene por objeto llevar al Catastro ya formado todas las variaciones que la propiedad experimente en el transcurso del tiempo.

Riqueza rústica

Artículo 55. Las zonas ultimadas de Avance catastral antiguo se conservarán como actualmente, y a medida que sea posible se organizarán trabajos de rectificaciones sucesivas que permitan transformarlo en Avance catastral topográfico dictándose al efecto los necesarios preceptos en el Reglamento ó instrucciones topográficas.

Artículo 56. A medida que se aprueben los trabajos del nuevo Avance ó se rectifique el antiguo transformándolo en topográfico, se organizarán las correspondientes oficinas de conservación catastral en estrecha relación con el Registro de la propiedad, las cuales realizarán los trabajos de conservación y rectificación progresiva relativos al cuarto período de los trabajos del Catastro consignados en el artículo 3.º

Artículo 57. Se tendrán en cuenta especialmente los siguientes extremos:

a) Las variaciones de los límites de las parcelas, debidamente justificadas, y los cambios de dominio. El personal de la conservación procederá sobre el terreno al levantamiento planimétrico de la nueva línea ó á la comprobación de los planos presentados por los propietarios que serán admitidos si estuvieran efectuados de acuer-

do con las instrucciones topográficas que se dicten.

b) Las modificaciones que convenga introducir en la clasificación durante un plazo de dos años, á partir de la fecha de su vigencia, en que ésta clasificación se considerará como provisional. Pasado este plazo, se elevará á definitivo, excepto para los aprovechamientos arbóreos ó arbustivos, y sólo podrá variarse en los casos de cambio de cultivo ó aprovechamiento.

Excepcionalmente, cuando una finca haya desmerecido en la tercera parte de su valor, podrá el propietario solicitar la reducción correspondiente.

c) Las variaciones decenales de los tipos evaluatorios, adoptando el promedio del último decenio, descontados los dos años extremos en cada uno de los valores máximo y mínimo, sin perjuicio de poder anticiparlas ó retrasarlas para todos ó cada uno de los cultivos ó aprovechamientos si así lo aconsejaren las condiciones económicas en que éstos se desarrollen. Conjuntamente con estas revisiones se efectuarán las referentes a las clasificaciones de los cultivos y aprovechamientos arbóreos y arbustivos.

d) Las rectificaciones que se deriven de los cambios de cultivo y de las reclamaciones que se consideren atendibles.

Riqueza urbana.

Artículo 58. Se distinguirán tres clases de variaciones:

a) De orden jurídico inscribiéndose las variaciones de dominio a instancia de parte y previa justificación documentada.

b) Particulares ó de orden físico, originadas por agrupación ó separación de parcelas, obras de construcción de nueva planta, reforma, ampliación, demolición parcial ó total, instalación de servicios, etc. etc., que produzcan alteración en alza ó en baja en la capacidad productiva de la finca.

c) De carácter general correspondientes a las fluctuaciones que el valor y rentabilidad de los inmuebles experimente como consecuencia de la evolución económica de la propiedad.

Artículo 59. Las variaciones del concepto b) se harán por declaración y bajo la responsabilidad del propietario, por denuncia de los particulares ó iniciativas del servicio de Catastro; en todo caso serán objeto de comprobación por parte de éste, con arreglo a las normas correspondientes a la localidad y clase de finca de que se trate.

Las variaciones del concepto c) se harán mediante rectificaciones periódicas de carácter general (revisiones catastrales), que se practicarán, salvo lo que la superioridad acuerde, cada cinco años, después de terminada la formación del Catastro en cada localidad.

Es obligatorio para el propietario la declaración de altas de renta originadas por las variaciones del concepto c), y su comprobación se practicará seguidamente a los efectos de la nueva liquidación del tributo que corresponda.

No se admitirán las bajas de renta que no obedezcan á variaciones sostenidas durante un año por lo menos.

Las sanciones en que incurran los contraventores de este precepto se fijarán en el Reglamento.

Artículo 60. Las revisiones catastrales se realizarán mediante un nuevo estudio de las condiciones económicas de la localidad, del que se deducirán los coeficientes de aumento ó reducción que para cada tipo de finca proceda introducir en las variaciones de la última comprobación ó revisión. No tendrán, por tanto, el carácter de valoración particular de cada finca, sin perjuicio de que se investiguen y comprueben las variaciones del concepto b) que se hayan producido en el quinquenio y no hayan sido declaradas por los interesados á su debido tiempo.

Artículo 61. Estarán á cargo de las oficinas locales de conservación catastral:

1.º a) Los planos de los términos municipales con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al Mapa general de España.

b) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

c) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal, dentro de los polígonos topográficos.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación, agrupados por términos municipales y manzanas.

2º e) Los libros del registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias, comprobadas y rectificadas.

f) Los libros correspondientes a cada término municipal, en los que se hallarán inscriptos los predios rústicos ó parcelas catastrales con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están ó no inscriptas en el Registro de la propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les haya asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones de los dos libros de los apartados anteriores.

3.º h) Todos los antecedentes que hayan servido para determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficie por cada término municipal de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo ó clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución territorial y disposiciones legales que la autoricen.

4.º l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio ó propiedad á que se refiera, su situación, la relación de los hitos, mojones ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que están enclavados y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de la limitación de dominio si la tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano, servirá de matriz y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico ó agronómico, se consignarán en hojas de papel transparente de mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquella, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y pueda apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos a medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca, no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes a la parcela catastral, en los cuales consignarán las anotaciones que procedan.

Artículo 62. En poder de los Municipios quedará una copia de los documentos catastrales que se consideren indispensables, con las variaciones anuales que se introduzcan en los mismos, tanto para deducir los padrones fiscales ó listas cobratorias, como la obtención por parte de los propietarios de cuantos datos y antecedentes puedan interesarles, los que serán facilitados por el Secretario del Ayuntamiento, pero tan solo con carácter informativo.

Artículo 63. Desde el momento en que el nuevo Catastro se someta al régimen de conservación, todos los actos y contratos cuya finalidad sea constituir, transmitir, declarar ó modificar un derecho de propiedad, usufructo ó cualquier otro derecho real y mobiliario, deberán contener la designación catastral del inmueble de que se trate, es decir, la caracterización física y económica del mismo.

CAPITULO XIV

Junta superior de Catastro.

Artículo 64. La Junta superior de Catastro á que se refiere el artículo 5.º, se constituirá en la siguiente forma:

Presidente, designado libremente por el Gobierno.

Vocales: Dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, nombrados uno de ellos por el Director general y otro por votación entre todos los Ingenieros del servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro, nombrados en igual forma que los anteriores.

Dos Ingenieros geógrafos, designados uno de ellos por el Director general y otro por votación entre todos los Ingenieros geógrafos.

Un representante de la Dirección general de Administración local.

Un idem del Depósito de la Guerra.

Un idem de la Dirección de Agricultura y Montes.

Un idem de las Cámaras agrícolas de carácter oficial (por votación entre todas).

Un idem de las Cámaras oficiales de la propiedad urbana (por votación entre todas).

Un idem de la Asociación general de Agricultores.

Un idem de la Asociación general de Ganaderos.

El Director de Rentas del Ministerio de Hacienda y cinco funcionarios de dicho Ministerio, a propuesta de éste.

Un Registrador de la Propiedad designado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un Jefe del servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Artículo 65. Serán atribuciones de esta Junta:

1.º Informar á los Poderes públicos en materia legislativa en cuanto se relaciona con el Catastro de tal modo que sea trámite obligatorio oír á la mencionada Junta en toda reforma legislativa que en la referida materia se establezca.

2.º Elevar á la aprobación de los mencionados Poderes cuantas modificaciones le sugiera su propia iniciativa y estime conveniente en la legislación de que se trata.

3.º Resolver en primera instancia las reclamaciones ó recursos que contra las características asignadas á cada una de las parcelas ó fincas agrícolas ó forestales hayan elevado las Jefaturas regionales ó provinciales.

4.º Resolver en la misma forma las reclamaciones que se refieran á incumplimiento de plazos, y, en general, todas las que se fundamenten en quebrantamiento de forma.

5.º Cuantos cometidos le encomiende el Gobierno en relación con el Catastro.

6.º Los acuerdos de la Junta superior de referencia podrán ser apelados ante el Ministerio de Hacienda, de cuyo departamento ministerial dependerá la indicada Junta.

CAPITULO XV

Organización de servicios.

Artículo 66. El Instituto Geográfico y Catastral creado en este Decreto-ley, será en el orden administrativo una Dirección general, y en el científico un Centro nacional dedicado á Geografía, Meteorología, Metrología, Astronomía, Geofísica y Catastro. Este Centro dependerá, en cuanto se refiera á los trabajos de carácter cartográfico, de la Inspección general de Cartografía, y en

los de Catastro, de la Junta superior de Catastro.

Artículo 67. Para cumplir esta misión quedará constituido por las siguientes Secciones:

Primera. Mapa y Trabajos topográficos del Catastro definidos en el capítulo VI.

Segunda. Astronomía, Meteorología, Metrología y Geofísica.

Tercera. Catastro de la riqueza agrícola.

Cuarta. Catastro de la riqueza de montes.

Quinta. Catastro de la riqueza urbana.

Todas las Secciones actuarán autónomamente dentro de la Dirección general y tendrán sus créditos completamente independientes.

Los servicios de las dos primeras Secciones quedarán á cargo del Cuerpo de Ingenieros geógrafos y sus Auxiliares, salvo el Observatorio Astronómico, que seguirá desempeñando por Astrónomos.

Las Secciones tercera y cuarta tendrán por base los trabajos expresados en la Sección primera y corresponderán, respectivamente, al personal que de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos, Ingenieros de Montes y Auxiliares de cada uno de éstos esté afecto á la actual Sección Catastral de rústica del Ministerio de Hacienda.

El paso al período de rectificación y conservación no alterará la distribución de servicios y personales á ellos afectos.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Durante la realización de los trabajos del Catastro ó de conversión en parcelario del antiguo Avance catastral, los Registradores de la Propiedad facilitarán á los funcionarios autorizados del Instituto Geográfico y Catastral los datos y antecedentes que éstos les pidan con relación á los libros hipotecarios y que se refieran á los derechos de propiedad, posesión ó estado físico, según la descripción literal de las fincas inscriptas. Igualmente facilitarán los referidos datos al Ministerio de Hacienda, cuando éste los concepte necesarios, á todos los efectos que se le asignan en este Decreto.

Artículo 2.º El Gobierno estudiará las disposiciones que puedan ofrecer utilidad para implantar la coordinación del Catastro y el Registro de la Propiedad de manera que haya armonía y correspondencia entre ellos, con el fin de llegar lo antes posible á la creación de títulos con verdadera eficacia de reales, mediante la publicación de los derechos, como base del crédito de la propiedad territorial y movilización del mismo.

Art. 3.º Teniendo en cuenta la perturbación económica que produciría la suspensión total del procedimiento actualmente en ejecución y su sustitución de un modo inmediato por el que implanta esta ley, se efectuará la evolución progresiva con arreglo á los preceptos siguientes:

1.º El personal de Geómetras suspenderá los trabajos de croquización para que, con la mayor urgencia, quede en condiciones de ejecutar los trabajos de parcelación del Avance catastral topográfico.

2.º Los actuales trabajos de Avance catastral serán continuados en los términos municipales que tengan terminada la croquización ó se encuentre ésta tan adelantada que puedan concluirse los Peritos agrícolas, empezando por los términos más avanzados y sin perjuicio de suspender tales trabajos si ellos entorpecieran la buena marcha del nuevo Catastro, adoptándose para las restantes operaciones el sistema de valoración que detallan los capítulos VII y VII'.

Los términos municipales que no estuvieran en el caso anterior serán incorporados á la rectificación del amillaramiento rústico en el que tendrá aprovechamiento la labor efectuada.

3.º El servicio respectivo del Instituto Geográfico y Catastral organizará los tra-

bajos topográficos de nuevo Avance en forma que la parcelación se efectúe escalonadamente, a partir de los términos municipales limitados con aquellos en que finalice el antiguo Avance catastral de rústica, sin que sea entorpecida la actual marcha del Mapa.

Art. 4.º El Cuerpo de Geómetras quedará incorporado al Servicio topográfico. A este efecto, se considerará transferida la parte de crédito que en concepto de sueldo, dietas y demás gastos corresponden a ese Cuerpo, debiendo hacerse efectivo ese precepto en cuanto se constituya el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 5.º Todo lo dispuesto en este Decreto-ley no empezará a regir hasta la vigencia del nuevo presupuesto, en la redacción del cual se tendrá en cuenta.

Artículo 6.º La Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, que ha procedido al estudio de las leyes y a la redacción del dictamen en que se ha fundado este Decreto-ley, continuará constituida por las mismas personas que en la actualidad, bajo la presidencia del Inspector general de Cartografía, Excelentísimo Sr. Teniente general D. Julio Ardanaz, e incrementada por un representante de la Asociación general de Ganaderos y tres funcionarios del Ministerio de Hacienda, con el carácter de Junta superior de Catastro, interina, hasta tanto que, organizado el nuevo Centro y publicado el Reglamento, se elija la que ha de quedar con carácter definitivo.

La Junta superior de Catastro interina procederá a redactar un Reglamento para la aplicación de los preceptos contenidos en este Decreto-ley, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno con tiempo suficiente para que esté ultimado antes del 1.º de Julio próximo.

Dicho Reglamento antes de ser sometido a resolución del Gobierno, será informado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º Presididos por el General Ardanaz, Inspector general de Cartografía, o persona en quien delegue, representantes del Instituto Geográfico y de los Servicios técnicos del Catastro de rústica (Argónomos y de Montes) y de urbana del Ministerio de Hacienda, más tres funcionarios administrativos del mismo Departamento ministerial, procederán, en el plazo de un mes, a redactar el proyecto de organización del nuevo Centro en la forma que se dispone en los artículos 66 y 67 y acoplamiento en él de todos los organismos y Cuerpos que lo han de integrar.

En un plazo que no podrá exceder de 1.º de Julio próximo redactará un Reglamento provisional para el régimen de dicho Centro.

Artículo 8.º Los créditos que han de figurar en la Sección primera del próximo presupuesto para el Instituto Geográfico y Catastral serán los que figuren en la actualidad en las secciones séptima, décima y undécima del vigente presupuesto para el Instituto Geográfico y servicios técnicos del Catastro.

Artículo 9.º La organización del Instituto Geográfico y Catastral no ha de llevar en sí la paralización, siquiera sea momentánea, de los trabajos del Mapa nacional de España de 1 : 50.000, de los del Avance catastral de rústica, ni de la formación de los registros fiscales de edificios y solares, y a tales fines, el Inspector general de Cartografía, de acuerdo con la Junta superior de Catastro interina, dictará las órdenes oportunas para que se organice el paso al nuevo sistema sin suspender ni entorpecer los trabajos actuales.

Artículo 10. Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opondan a este Decreto, que tendrá fuerza de ley.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO.

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS
(Gaceta del 4 de Abril).

Gobierno Civil de la Provincia

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, den exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Soberana disposición que precede dentro del plazo señalado en la misma.

Oviedo, 8 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Francisco de Zuñillaga.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Siero

D. Juan García Gavito, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su Partido (Oviedo).

Por el presente edicto cita y llama á un individuo desconocido, cuyas únicas señas conocidas son: estatura regular, de unos 40 años, moreno, que el día 8 de Noviembre último se presentó con una carta en la casa del vecino de Marcenado, de este concejo, D. Venerando Renta García, haciéndole entrega este señor, en virtud de dicha carta falsificada, de la cantidad de doscientas veinte pesetas, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado á fin de ser oído en sumario que contra él se instruye por estafa, con el número 20 del corriente año, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio de ley.

Pola de Siero, á veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Juan García Gavito.—El Secretario, Emilio M.º Solís.

R. al núm. 1.206

Juzgado de Gijón

Cédula de citación y emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Adolfo García y González, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del Partido, en providencia del día de hoy, dictada en autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, que promovió el Procurador don Fernando Castro García, en nombre y con poder bastante de doña Elvira Alvarez Argudin, asistida de su esposo D. Ramiro Estrada Buznegro y de D. René Alvarez Argudin, sobre división de casa común.

Por la presente se cita y emplaza al demandado D. Armando Alvarez Argudin, de ignorado paradero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado personándose en los autos para contestar la demanda, bajo apercibimiento de que si no compareciere le pararán los per-

juicios que señala la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiendo adelante el juicio en su rebeldía.

Dado en la villa de Gijón, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.—El Actuario, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 1.227

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

GONZALEZ BLANCO, Joaquín, hijo de Pedro y de Virginia, natural de Arriendas, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión comerciante, de 22 años de edad, estatura 1,670, domiciliado últimamente en Gijón, provincia de Oviedo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de 30 días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Jiménez Mora, residente en Gijón.

886

SIZAMO RUBIN, Ramón, hijo de Esteban y de Macaria, natural de Siejo, Ayuntamiento de Peñamellera baja, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, sujeto a expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Cangas de Onis para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de Caballería, D. Gaspar Escudero Bolla, de guarnición en Burgos.

1.122

HUERTA RIVERO, José, hijo de Laureano y de Dolores, natural de Cazo, Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, procesado por fal-

tar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, D. Juan Lorenzo Perez, de guarnición en Lugo.

1.168

ALVAREZ ALVAREZ, Melchor, hijo de Tomás y Manuela, natural de Quintana, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Langreo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Cangas de Onis para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor D. Francisco Buendía García, Teniente de Caballería con destino en el Regimiento Lanceros de España, 7.º del Arma, de guarnición en Burgos.

1.106

FERNANDEZ DIAZ, Manuel, hijo de Manuel y de Maria Josefa, natural de Turia, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, D. Miguel Iribarren Fernandez, de guarnición en Pamplona,

1.128

ALVAREZ URRAEZ, Vicente, hijo de Anastasio y de Gervasia, natural de Viabaño, Ayuntamiento de Parres, provincia de Oviedo, comerciante, de 21 años de edad, estatura un metro 620 milímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Antonio Jimenez Mora, residente en Gijón.

912

SANCHEZ RODRIGUEZ, Mostedo, hijo de José y Dionisia, natural de Biedes, Ayuntamiento de Las Regueras, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Las Regueras, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Zaragoza, número 12, D. Augusto Comas Delicado, residente en Santiago.

920